Recomendación: 3/2019

Queja: DDU/V2/0012/2019

Segunda Visitaduría

Agraviada: (Q)

Responsables: (R1); (R2); (R3);

(R4); (R5); (R6) Y (R7).

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	**Acrónimo/Abreviatura**
Agraviada	(Q)
Responsable 1	(R1)
Responsable 2	(R2)
Responsable 3	(R3)

Responsable 4	(R4)
Responsable 5	(R5)
Responsable 6	(R6)
Responsable 7	(R7)
Centro Universitario	(CU)
Programa académico	(PA)
Rector de Centro	(RC)
Instituto	(I)
Coordinadora Control Escolar	(CCE)

Derecho universitario protegido: Debido proceso.

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0012/2019,** iniciado con motivo del escrito presentado por la (Q), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 20 veinte de marzo de 2019 se recibió en esta Defensoría escrito signado por (Q), en su calidad de estudiante del (PA) del (CU), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente del programa en mención consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando violación al debido proceso, así como

falta al principio de legalidad en contra de su persona, derivado de la baja del programa a la cual fue sujeta.

2. Derivado del análisis del escrito de queja y de las pruebas derivadas, el día 25 veinticinco de marzo de 2019 se emitió el Acuerdo de Admisión de la queja correspondiente, derivándose el mismo a las autoridades señaladas el día 27 de marzo del año en curso, solicitándoles por ese conducto rindieran informe sobre los hechos señalados en su contra, proponiéndose la amigable conciliación como un medio para dirimir el asunto.

3. El 02 dos de abril, se tuvo por recibido en tiempo y forma, informe rendido por (R2), (R3), (R4), (R5), (R6), (R7), por medio del cual brindaron contestación a los hechos señalados en el escrito inicial de la quejosa.

4. Con fecha 04 cuatro de abril de 2019 se tuvo por recibido fuera de tiempo el informe de (R1).

5. El mismo 04 cuatro de abril se generó acuerdo de apertura de pruebas, siendo el mismo notificado a las partes a efecto de que aportaran aquellas que para el caso consideraran pertinentes. En la misma fecha, la quejosa (Q) solicitó copias del informe rendido por los señalados, mismas que le fueron derivadas vía oficio DDU/V2-0031/2019 signado por la Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortes, en su calidad de segunda visitadora.

6. El 05 cinco de abril siguiente, se tuvo por recibido escrito por medio del cual la quejosa expresaba su conformidad a efecto de acceder a conciliación para solucionar la problemática, cuestión propuesta desde la emisión del Acuerdo de Admisión.

7. Con fecha 30 treinta de abril se tuvo por recibido escrito vía electrónica por medio del cual (R2), (R3), (R4), (R5), (R6), (R7), manifestaban como inapelable su decisión relacionada a la baja de la alumna, no accediendo a generar conciliación alguna.

8. El 10 diez de abril de 2019, derivado de la apertura de pruebas, se tuvo por recibido legajo de 171 copias simples a manera de prueba, aportadas por parte de la quejosa (Q), mismas que fueron aportadas dentro del término establecido.

9. El 11 once de abril de 2019, derivado de la apertura de periodo de pruebas, se tuvieron por recibidas copias simples a manera de pruebas, correspondientes a la parte señalada como supuestamente responsable, mismas que fueron aportadas dentro del término establecido.

10. Con fecha 07 siete de mayo de 2019, la quejosa (Q), solicitó vía oficio copia simple de los elementos de prueba exhibidos por la parte supuestamente responsable, contestando el mismo por medio de oficio DDU/V2-0040/2019, derivándole 102 copias simples.

11. El 21 veintiuno de mayo de 2019, por medio de oficio DDU/V2-0049/2019, girado al Dr. en C. (RC), en su calidad de Rector del (CU), se solicitó informara a la Segunda Visitaduría, a efecto de sumar elementos a la investigación en relación a la queja en desahogo, sobre el procedimiento a seguirse en lo general en el Centro Universitario, así como en lo particular en el (PA), en relación al procedimiento para llevar a cabo la baja de estudiantes de los programas académicos.

12. Con fecha 24 de mayo de 2019, se tuvo por recibida contestación vía oficio REC/518/2019, signada por el (RC), por medio del cual hace saber de manera general los preceptos normativos en los cuales basan los procedimientos de baja de alumnos, informando también que, a la fecha, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de Centro no conoce del asunto en virtud de que no se ha presentado ninguna queja ante dicho órgano colegiado.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Legislación universitaria aplicable.

TERCERA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

I. ***Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.***

II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;

III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;

V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;

VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;

VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y

VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

CUARTA. Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán de la siguiente manera:

I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones **I a III**:

a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;

b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;

c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y

d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;

II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:

a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;

b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y

c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.

QUINTA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, ***la declaración del presunto infractor***, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la

responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

SEXTA. Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara menciona que ***los alumnos que incurran en responsabilidad serán sancionados por el Consejo General Universitario, el Consejo de Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, y del Consejo de División o de Escuela*** según sea el caso.

SÉPTIMA. Que el artículo 32 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara menciona que la condición de alumno se pierde por ***resolución definitiva emitida por autoridad competente, y demás casos que establezca el Consejo General Universitario,*** entre otras causas.

OCTAVA. Que el artículo 209 del Estatuto General de esta Casa de Estudios, establece plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de los hechos, para notificar al presunto infractor los hechos que se le imputan en forma personal, por escrito, o bien por ***correo certificado con acuse de recibo.***

NOVENA. Que el artículo 210 del Estatuto en mención, otorga un ***plazo de quince días hábiles***, a partir del día siguiente de la notificación al supuesto infractor, ***para expresar por escrito ante la autoridad competente*** lo que a su derecho convenga.

DÉCIMA. Que el artículo 211 del Estatuto en mención, refiere que ***la autoridad competente citará para audiencia al presunto infractor***, ***quien rendirá su declaración***, ofreciendo las pruebas necesarias para demostrar su dicho dentro de un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de aquel en el que se cumpla el término de lo previsto en el artículo 210 anteriormente señalado.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 4, fracciones IX y XI, del Código de Ética, establecen que todo integrante de la comunidad universitaria deberá regirse por los principios de ***legalidad*** y respeto.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Orgánico del (CU) en su artículo 14, son atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades del Centro entre otras, ***proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros del Centro Universitario, por la comisión de las faltas establecidas en los ordenamientos universitarios, e investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico y administrativo del Centro.***

DÉCIMA TERCERA. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracciones III y VIII, del Reglamento General de Posgrado, entre las atribuciones de la Junta Académica se encuentran ***proponer lineamientos y criterios en materia de ingreso, promoción y permanencia de los estudiantes de posgrado***, así como para la obtención del grado ***participar en la evaluación del desempeño de profesores y alumnos*** del programa de posgrado; y ***resolver, en el ámbito de su competencia,*** las solicitudes de los exámenes de recuperación de los alumnos, así como sobre aquellos aspectos relacionados con su desempeño y permanencia en el programa.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

DÉCIMA CUARTA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se desprende que el martes 21 de febrero de 2017, siendo las 10:00 horas, en el aula (I), se reunieron 5

miembros de la Junta Académica del (PA), contando con temas principales a desahogar la lectura y firma de acta de sesión anterior, así como el seguimiento académico a la alumna (Q), en presencia del (R1) en su calidad de Director de tesis, y el Dr. Luis Eduardo Figuera Villanueva, responsable ante el (PA) de adiestramiento clínico en CMNO-IMSS, no contando con la presencia para tal efecto de la alumna, en donde se señalaron y pusieron sobre la mesa inasistencias e incumplimiento de actividades por parte de la estudiante, generándose al final de la misma los siguientes acuerdos asentados en el acta generada:

1. *Se cite a la alumna para entregarle acta de extrañamiento por sus incumplimientos.*
2. *La alumna obtenga sus créditos de la materia Seminario de Temas Selectos 5, 6, 7 y 8 en los cursos destinados a los estudiantes biomédicos. A lo cual Pacheco mencionó que este acuerdo permitiría que ella termine la tesis doctoral en tiempo.*
3. *El (R1) identifique un codirector para el trabajo doctora de la alumna y esté además pendiente de sus actividades diarias considerando el horario de clases y fechas de inicio y término de las mismas.*
4. *La alumna tiene la obligación de informar a su director de tesis y a la coordinación del doctorado cualquier inasistencia a las actividades académicas del programa.*
5. *Cualquier inasistencia por cuestiones de salud deberá presentar el justificante médico permitido emitido por el ISSSTE (Otorgado por CONACYT) o IMSS (Otorgado por U de G).*
6. *La alumna deberá acatar y defender académicamente las recomendaciones emitidas por su Comité de seguimiento.*
7. *La permanencia como estudiante en el programa del (PA) queda* ***condicionada*** *al cumplimiento de los puntos del 2 al 6, de lo contrario causará baja al programa.*

Puntos que se le notificaron a la alumna con fecha 21 de marzo de 2017.

Dos años después, el miércoles 30 de enero de 2019, siendo las 13:30 horas, en el aula del (I), se reunieron 6 integrantes de la Junta Académica del (PA), contando con temas principales a desahogar la lectura y firma de acta de sesión anterior, así como nuevamente la situación de la estudiante M. en C. (Q), tratando puntos referentes a la solicitud por parte de la alumna para realizar estancia académica en el extranjero, así como el sometimiento a publicación de un manuscrito y difusión del mismo sin autorización del Director de Tesis, quien se apersonó en dicha sesión

a efecto de hacer del conocimiento de los miembros de la Junta la situación presentada, acordando previo al término de la sesión dar de baja de manera automática del Programa a la M. en C. mencionada, por faltas a reglamentos, acordando además notificarse a la interesada y a las instancias sobre dicha resolución, resolución y decisión tomada sin brindarle ***derecho de audiencia*** a la alumna a efecto de esclarecer los dichos vertidos en la sesión. Posterior a la sesión desahogada, se envía el día 31 de enero de 2019 a las 15:55 horas, correo electrónico a la alumna (Q), por parte de la (R2) en su calidad de Coordinadora del (PA), citándosele el día viernes 1 de febrero del año en curso en las instalaciones del (I), ***a efecto de hacerle saber el "resolutivo" de su caso por el envío indebido de información***, no manifestando en ningún momento la intención de otorgársele a la alumna conforme lo marca la normatividad universitaria el ***derecho de audiencia***, generando un resolutivo sin antes brindar el derecho con que cuenta la alumna a ser escuchada y vencida, de acuerdo a lo marcado por el ***artículo 211 del Estatuto General*** de esta Casa de Estudios, emitiéndose además previo al desahogo de una audiencia con la alumna, solicitud de cambio de estatus en sistema a la Coordinadora de Control Escolar (CCE), a efecto de que realizara la ***suspensión temporal*** a la alumna, cabe resaltar que el correo enviado el día en mención, así como la comunicación sucesiva, no provenía de una cuenta oficial de la institución, cuestión que propicia una carencia de formalidad del mismo, siendo contrario a lo establecido por *Circular 006/2008 emitida por el aquel entonces Rector General, manifestando la obligatoriedad del registro en el Sistema de Correo Electrónico Seguro para autoridades en mandos superiores, medios e intermedios*, ello con la finalidad de tener por fidedigna para todos los efectos legales a nivel interno en la Universidad de Guadalajara, los documentos electrónicos en los que se utilice dicho sistema, además, se suma a ello el *Acuerdo No. RG/1/2019, mediante el cual se establecen las bases generales de observancia obligatoria para el uso de firma electrónica en la Universidad de Guadalajara*, emitido el 22 de enero

de 2019 por el entonces Rector General Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro, cuestión no observada al momento de generar la comunicación ya señalada.

El día 1 de febrero de 2019, la alumna no asiste a la reunión en comento, y se desahoga la misma, manifestando la (R2) en voz alta nuevamente la realización de la baja, con la cual el (R1), en su calidad de director de tesis manifiesta a los integrantes de la Junta Académica estar de acuerdo, solicitando este a su vez, se le deriven por parte de la estudiante las bitácoras del laboratorio, acordando los integrantes de la junta solicitar las mismas vía correo electrónico, y enviar de igual manera el resolutivo DGH 035/2019, de fecha 31 de enero de 2019, lo cual indica que previo a la celebración de la reunión de fecha 1 de febrero de 2019, misma a la que se le citó a la alumna a efecto de *"desahogar el debido proceso"* según lo manifiestan los integrantes de la Junta Académica vía oficio DGH 048/2019, contaban ya con documento emitido, por medio del cual se ***sancionaba*** a la alumna, cuestión que indica que asistiera o no, el debido proceso no se cumpliría, al contar con una resolución previamente elaborada y aprobada.

Derivado de lo anterior, la alumna (Q), cuenta hoy en día con estatus académico en ***suspensión temporal*****,** cuestión que la mantiene impedida en realizar trámite de titulación, motivo por el cual se considera violentada en sus derechos universitarios, manifestando la violación al debido proceso de la cual ha sido sujeta.

Que, para efectos del presente, y derivado del análisis y revisión de informes, pruebas y normatividad, sobre cuestiones de forma, sin intervenir en el fondo, se detectan las siguientes inconsistencias en el procedimiento que detonan en violación al derecho de la estudiante a ser sujeta de un debido proceso:

1) La autoridad competente no determinó conforme a norma la existencia o no de una responsabilidad a cargo de la estudiante, al no cumplir con un requisito en la integración del expediente como lo es el contar con *declaración de la presunta infractora*, toda vez que como tal no le fue

brindado ese derecho, por lo cual el procedimiento para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, no se encuentra substanciado conforme la normatividad que dispone el Estatuto General.

2) Que las notificaciones y comunicaciones realizadas vía correo electrónico por la (R2) carecen de validez al realizarse por correo personal y no institucional como anteriormente se hizo mención.

3) Que, por consiguiente, los plazos marcados por la norma universitaria no se cumplieron, atentando contra el debido proceso, no brindándose el plazo de *quince días hábiles*, a partir del día siguiente de la notificación a la supuesta infractora, *para expresar por escrito ante la autoridad competente* lo que a su derecho conviniera, ni *especificando la autoridad cita alguna para audiencia a la presunta infractora*, citándola si para notificarle resolución, mas no para *rendir su declaración*, no brindándole la oportunidad para ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes

RECOMENDACIONES

A la Junta Académica del (PA) del (CU), señalada como autoridad responsable:

PRIMERA. Se reponga el proceso a efecto de subsanar las fallas en el mismo.

SEGUNDA. Se adopten las medidas que sean procedentes a efecto que se subsanen las violaciones a derechos universitarios que se señalan, en apego a la normatividad, tales como el uso de correo electrónico oficial.

Al (R1), docente del (PA) del (CU), señalado como autoridad responsable:

SEGUNDA. Al no presentar su informe en tiempo y forma y dándose por ciertos los hechos que se le atribuyen de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 tercer párrafo del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se comprometa a brindar en lo sucesivo atención puntual a su alumnado a efecto de no interferir ni afectar en el curso y trayectoria académica de estudiante alguno.

Al Rector del (CU), aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

TERCERA. Remita el presente caso a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de Centro, para que en ejercicio de sus facultades determine la sanción que corresponda de acuerdo a las omisiones procedimentales ya expuestas, llevadas a cabo por los integrantes de la Junta Académica del (PA).

CUARTA. Verifique y homologue los procedimientos llevados a cabo en el Centro Universitario en sus distintos programas académicos, respecto de la determinación y calificación de responsabilidades y sanciones para alumnos.

QUINTA. Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos de la agraviada y de terceros.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.